



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 001-2021-00294-00

DEMANDANTE: LUIS MARINO ESPITIA ARIAS

DEMANDADO: MÓNICA PATRICIA CAÑAR CRUZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la parte actora y demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por LUIS MARINO ESPITIA ARIAS contra MÓNICA PATRICIA CAÑAR CRUZ, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

-El EMBARGO PREVIO del vehículo (le corresponde 50% de los derechos) de placas No. MJT-019 de propiedad de la demandada la señora MONICA PATRICIA CAÑAR CRUZ con cedula de ciudadanía CC 34.329.265, registrado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

Medida comunicada mediante oficio No. 1079 del 1º de julio de 2021 emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 001-2021-00667-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: MARIA EDIBELLY OSORIO SALAZAR

AUTO INTERLOCUTORIO 1118

Respecto al memorial encontrado bajo el nombre 10MemorialCesion, por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8881047 Y 8881051

j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Segundo.- Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Serlefin S.A.S.

Tercero.- Téngase como apoderado del nuevo demandante a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y la tarjeta profesional No.95.618 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN:

001-2023-00294-00

DEMANDANTE:

ANGELICA MARTINEZ

DEMANDADOS:

BETTY ISABEL RODRIGUEZ CANDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1120

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 008Aportaliquidacióncual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre de archivo 008Aportaliquidación. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.966.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-abr-23
DIAS	10
TASA EFECTIVA	47,09
FECHA DE CORTE	19-oct-23
DIAS	-11
TASA EFECTIVA	39,80
TIEMPO DE MORA	179
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 541.661
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.966.000

SALDO INTERESES	\$ 541.661
DEUDA TOTAL	\$ 3.507.661

CAPITAL \$2.966.000 + INTERES PLAZO MANDAMIENTO DE PAGO \$ 4.398.636 + INTERES MORA \$541.661 = \$ 7.906.297.

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por los valores de \$ 7.906.297, con fecha de corte al 19 DE OCTUBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 001-2023-00753-00
DEMANDANTE: FERRETERIA SU PROVEEDOR S.A.S
DEMANDADOS: URINSA S.A.S y ELIAS JANUARI URAN RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO 1074

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 002-2019-00132-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GLORIA PIEDAD OROZCO BEDOYA

AUTO INTERLOCUTORIO 1091

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo fc compra Banco Bogotá V-BBVA-ITAÚ– QNT.

Tercero. - AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por el Banco Popular. Se anexa pantallazo:

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular

Nos permitimos informarle que no es posible proceder con la aplicación de la medida cautelar proferida dentro del proceso del asunto debido a que no concuerda la información en el encabezado Vs el cuerpo del oficio.

NOTA: Le recordamos que Banco Popular ha dispuesto el correo **embargos@bancopopular.com.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 002-2019-00963-00

DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER P.H.

DEMANDADO: LAURA PATRICIA LOPEZ HENAO

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1129

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita se fije fecha de remate, no obstante, el Juzgado advierte una vez revisadas las actuaciones surtidas, que el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-348741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali no se encuentra secuestrado, en consecuencia, no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G. del P, de ahí que se despachará desfavorablemente tal requerimiento.

Por otro lado, se allega liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin embargo, se verifica que junto con la misma no se anexa el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado ni el certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante de la propiedad, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001, en consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la liquidación de crédito deprecada.

Por lo anterior, el Juzgado,

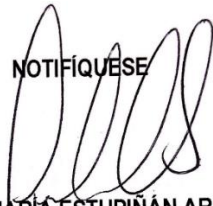
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de fijación de fecha para remate, toda vez que el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-348741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali no se encuentra secuestrado, por ende no se cumple en este caso con los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G. del P.

SEGUNDO.- REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. No 370-348741 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, actualizado.

Segundo.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 002-2023-00196-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS: JOSE ERAZO GUZMAN

AUTO INTERLOCUTORIO 1075

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 004-2017-00580-00
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL PAPAGAYO S.A.
DEMANDADO: EDUARDO CASTAÑO CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1098

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita se fije fecha de remate, no obstante el Juzgado advierte una vez revisado el certificado de tradición del vehículo de placas TMO701 aportado por la parte actora, las siguientes anotaciones:



Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario oficiar a la Secretaria de Transito y Transporte de Jamundí, para que se sirva aclarar al Despacho si la limitación a la propiedad registrada por CIA SURAMERICANA DE SEGUROS respecto del vehículo de placas TMO701 se encuentra vigente, así mismo aclarar el motivo de dicha limitación. De igual forma deberá indicar el proceso por el cual se encuentra actualmente embargado el referido vehículo, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición aportado no se relaciona el radicado del asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que no hay claridad sobre la limitación que recae sobre el vehículo de placas TMO701, se negará la fijación de fecha de remate.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de fijación de fecha para remate del vehículo de placas TMO701, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Jamundí, para que se sirva aclarar al Despacho si la limitación a la propiedad registrada por CIA SURAMERICANA DE SEGUROS respecto del vehículo de placas TMO701 se encuentra vigente, así mismo aclarar el motivo de dicha limitación. De igual forma deberá indicar el proceso por el cual se encuentra actualmente embargado el referido vehículo, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición aportado no se relaciona el radicado del asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 004-2019-00582-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NÉLSON ENRIQUE URQUINA LOZADA y
LINDRIYUSI HERNÁNDEZ RAMÍREZ

AUTO SUSTANCIACIÓN 0769

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- OFICIAR a los bancos DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, para que se sirvan informar si hay títulos y/o productos susceptibles de embargo que queden por cuenta del presente proceso, esto por concepto de embargo de cuentas, dicha solicitud se efectúa con ocasión a la respuesta positiva sobre el embargo comunicado mediante oficio cifrado CYN/009/0010/2024 del 19 de enero de 2024, de igual forma se les indica que los dineros retenidos por la efectividad de la medida deberán ser dejados a disposición del proceso de la referencia, en la cuenta única de los juzgados civiles de ejecución de sentencias la cual es 760012041700, número de convenio 760014303000.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.21 DEL 21 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 004-2022-00339-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: ASTRID CASTAÑO GALVIS

AUTO SUSTANCIACION 1122

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte de la EPS SANITAS. Se procede a adjuntarse el pantallazo:

Reciba un cordial saludo señora Pili,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	ASTRID CASTAÑO GALVIS
Cédula	65712686
Empleador	FONDODE PENSIONES PORVENIR
NIT	800224808
IBC	1160000
Dirección	Cr 13 27 75 Ps 9
Ciudad	Bogota D.C., Distrito Capital
Teléfono	3393000
Correo Electrónico	No registra
Empleador	ASTRACOL
NIT	830510592
IBC	1200000
Dirección	CI 9 51 119
Ciudad	Cali, Valle Del Cauca
Teléfono	8513960
Correo Electrónico	caliastracol@gmail.com

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 005-2020-00256-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: BRAHIAN GUILLERMO GARCIA CASTAÑEDA

AUTO INTERLOCUTORIO 1121

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ATAÚ-QNT.

Tercero.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No.16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 005-2023-00024-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): CAROLINA MAFLA SANTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 756

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- NEGAR la solicitud elevada por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 005-2023-00426-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
DEMANDADOS: GONZALO GUTIERREZ MARTINEZ
AUTO INTERLOCUTORIO 1077

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 005-2023-00786-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE OCUPAR Y
OCUSERVIS
DEMANDADOS: JOSE DANIEL TIBAMOSO
AUTO INTERLOCUTORIO: 1080

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 13MemorialLiquidacionCredito202300786

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 006-2006-00389-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: ALEJANDRO FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1068

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señor ALEJANDRO FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.411.327, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE LA REPUBLICA, DAVIPLATA Y NEQUI.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$64.500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 006-2021-00512-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CHRISTIAN DAVID CORDOBA PINO

AUTO INTERLOCUTORIO 1121

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

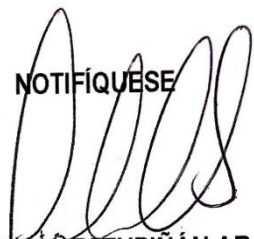
RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ATAÚ–QNT.

Tercero.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No.16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 006-2022-00253-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS -
COONALSE
DEMANDADO(S): LORENA OSORIO CATAÑO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 760

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- NEGAR la solicitud elevada por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 006-2023-00635-00
DEMANDANTE: SORY MIRYED DELGADO ARBOLEDA
DEMANDADOS: YENNY PALACIOS MURILLO, JAIME TENORIO
ANGULO, MILTON ELKIN GARCIA VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO 1084

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 007-2023-00572-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: PLURISERVICIOS S.A.S.

AUTO SUSTANCIACION No.: 0777

Como quiera que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se subrogó parcialmente la obligación en la suma de \$14.924.237 M/cte el día 6 de octubre de 2023, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, el Despacho encuentra procedente aceptar la cesión de derechos de crédito en virtud de la ley y con las precisiones dadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación parcial del presente crédito que BANCO DAVIVIENDA hace en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de conformidad a los documentos presentados.

En adelante obrará como subrogatario parcial legalmente constituido y parte activa del proceso el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Fernanda Montilla Mora quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.004.232.392 y la tarjeta profesional No.391.446 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte subrogataria según las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 007-2023-00595-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS: AMY LICETH VALDERRAMA GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 1085

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 007-2023-00642-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: ZORAYDA ARRECHEA CANCHIMBO

AUTO INTERLOCUTORIO: 1007

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo. -Conminar a la parte interesada para se sirva allegar la liquidación de crédito en debida forma.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 008-2020-00010-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HÉCTOR FABIO GUTIERREZ ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO 1108

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

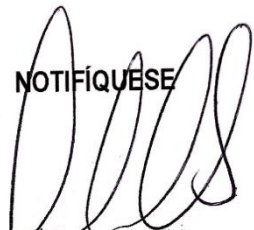
Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 008-2021-00740-00
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA URIBE PAZ
DEMANDADO(S): PEDRO ANTONIO LÓPEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 758

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- NEGAR la solicitud elevada por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 008-2022-00239-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA CORAL CARDOZO

AUTO SUSTANCIACIÓN 0781

Se tiene por sentado que, dentro del plenario, se decretó el embargo del inmueble distinguido con M.I. No. 370-835720, ahora bien, actuaciones posteriores, se recibe dentro de la Litis manifestación emanada por parte del sujeto activo de la acción, quien indica que dicho inmueble goza de la protección que brinda la constitución patrimonio de familia; siendo esto, imposibilidad para registrar el embargo anteriormente mencionado.

Por otra parte manifiesta el demandado, su deseo para que el juzgado proceda efectuando control de legalidad respecto de las providencias que decretaron dicho embargo, por ir estas en contraposición del régimen del patrimonio de familia inembargable contemplado en la ley 70 de 1931, y a su vez en contravía con el artículo 594 del CGP.

Ahora bien, una vez revisadas dichas manifestaciones, encuentra el despacho pertinente dejar sin efecto dichas providencias, esto en aras de sanear todas las actuaciones procesales, no sin antes indicarle a la parte demandada que el uso del control de legalidad se adopta única y exclusivamente cuando se avizora error en la providencia atacada, la cual de entrada no debe atar al Juez a sostener postura o criterio viciado, no obstante, para este caso en concreto, las providencias fueron proferidas dentro de legalidad, siendo información sobreviviente lo que genera dejar sin efectos las mismas, esto ante la posterior revisión del certificado de tradición del inmueble que se aportara. En consecuencia. el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – DEJAR SIN EFECTO los autos 1584 del 29 de mayo de 2023 y 1406 del 24 de julio de 2023, a través de los cuales se decretó el embargo del inmueble distinguido con folio M.I. No. 370-835720, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 008-2023-00629-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESEMOS LTDA EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: MARLENY RODAS LOZANO, JULIÁN FERNÁNDO
CERÓN GUTIERREZ y JUAN MANUEL CERÓN
POLINDARA
AUTO INTERLOCUTORIO 1086

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: MARCO FIDEL DIAZ
DEMANDADOS: JULIO CESAR DIAZ CALDAS
RADICACIÓN: 009-2017-00487

AUTO DE SUSTANCIACION No. 752

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS, en el que manifiesta que el trámite de insolvencia que adelanta se encuentra activo y en curso, allegando para ello auto No. 341 de fecha 9 de febrero de 2024, proferido por el juzgado 7 Civil Municipal de Cali, por medio del que se dispuso dejar sin efecto el auto No. 3099 del 16 de noviembre de 2023, a través del cual se abstuvo de pronunciarse sobre el recurso propuesto por improcedente, es de indicarle al señor DIAZ CALDAS que esta instancia judicial no tenía conocimiento de la decisión adoptada por el Juzgado 7º civil Municipal de Cali, lo cual hace que cambie el panorama del trámite de negociación de deudas, pues es de manifestar que dentro de dicho trámite (007-2023-00189-00) el 24 de octubre de 2023, el aludido Juzgado después de obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, mediante proveído del 25 de octubre de 2023, decidió declarar probada la controversia propuesta por el acreedor Marco Fidel Díaz Cifuentes, rechazar la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Julio César Díaz Caldas y remitir inmediatamente el presente asunto al Centro de Conciliación Paz Pacífico, para su archivo definitivo.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 3099 de 16 de noviembre de 2023, decidió abstenerse de pronunciarse sobre el recurso propuesto por improcedente.

Así las cosas, esta Judicatura ha tomado las determinaciones conforme a lo comunicado por el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, siguiendo trámite por ley indicado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud del señor JULIO CESAR DIAZ CALDAS, respecto a decretar la suspensión del presente proceso, habrá que indicarle que como primera medida se oficiará al juzgado 7º Civil Municipal de Cali, para que informe el estado en el que se encuentra el proceso de negociación de deudas y una vez remitida dicha información, el Juzgado tomará una decisión conforme a lo solicitado, pues, es indispensable conocer la decisión del aludido Juzgado respecto al recurso interpuesto. En consecuencia,

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, para que informe el estado actual en el que se encuentra el proceso radicado bajo la partida No. 007-2023-00189-00, indicándole que se encuentra pertinente resolver varias peticiones, las cuales dependen de la resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que en esa instancia judicial se adelanta. Por intermedio de la oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles Municipales de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No 21 DEL 21 DE MARZO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 009-2020-00513-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LEONIDAS DE JESÚS CASTAÑO OSORIO

AUTO SUSTANCIACIÓN 0778

Se allega solicitud emanada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita que se efectúe por parte del despacho la revisión y aprobación de la cesión del crédito que fuera allegada, sin embargo una vez revisado el plenario, no se observa el arribamiento de la misma. En consecuencia; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – SE REQUIERE a la parte interesada para que llegue al proceso la cesión de crédito aludida, toda vez que revisado el plenario no se observa la existencia de la misma.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN No. 009-2022-00623

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE MARTINEZ CHAVEZ

Auto Interlocutorio No. 1144

Procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por el apoderado judicial del señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ CHAVEZ, en su calidad de demandado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó lo que a continuación se expone:

“PRIMERO: OCEANICA TRADING S.A.S EN LIQUIDACIÓN suscribió con SCOTIABANKCOLPATRIA S.A. un contrato de préstamo, con respaldo en pagare, a las obligaciones No9036, 4911, 4938, 6824, 7115 y 3852.

SEGUNDO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A interpuso demanda ejecutiva en contra de la empresa OCEANICA TRADING S.A.S EN LIQUIDACIÓN y el señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ CHAVEZ por el no pago de la obligación de los títulos mencionados, ante Juzgado 14 Civil del Circuito, que se encuentra en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, bajo el N.º radicado 2018- 0044.

TERCERO: Si bien es cierto que se generaron unos retrasos en los pagos previstos, el valor restante de las obligaciones No 9036, 4911, 4938, 6824, 7115 y 3852 fueron demandados ante el Juzgado 14 Civil del Circuito, hoy bajo la competencia del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, encontrándose dicho proceso con sentencia ejecutoriada; por lo tanto las obligaciones no pueden encontrarse en mora, toda vez que ya tienen un respaldo judicial ejecutivo para garantizar su pago efectivo.

CUARTO: El señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ CHAVEZ fue demandado como avalista de los créditos mismos créditos de la compañía, en este nuevo proceso del que tiene conocimiento JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, habiéndose utilizado los mismos títulos valores que ya fueron puestos de presente ante el Juzgado 14 Civil del Circuito y que sirvieron de base para lograr un mandamiento ejecutivo anterior.

QUINTO: El señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ CHAVEZ se encontró con dos procesos judiciales iguales por los mismos hechos, mismos créditos y/o obligaciones generando un desgaste tanto para mi poderdante como para el aparato jurisdiccional, buscando así por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. un doble juzgamiento, quebrantando el derecho fundamental al debido proceso y la buena fe procesal, la cual, evidentemente el demandante no está cumpliendo y mucho menos garantizando.



MANIFESTACIONES DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA:

Por su lado, el apoderado judicial de la parte demandante frente a la solicitud de nulidad, expresó lo siguiente:

“Primeramente, resulta necesario aclarar al Despacho que en el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Cali cursa proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la sociedad OCEANICA TRADING S.A.S. y el señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ bajo la radicación 14-2018-00044.

En la mencionada ejecución se persigue el pago de las obligaciones consignadas en pagarés suscritos por la sociedad OCEANICA TRADING S.A.S y el señor MARTINEZ los cuales se distinguen con los números 15802669, 206130072769-206130072771-206130072774 y 4117595530433318. Este último firmado únicamente por el señor MARTINEZ. Se adjunta pagaré junto con el mandamiento de pago librado en dicho proceso.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, podemos observar que el pagaré base de la presente ejecución es el No. 01-00234038-03 que comprende las obligaciones No. 55659036, 163019274911, 4222740000432448, 4988619000574900, 5158160000085200, 5434481000563046 y 4117595530433318. Este pagaré fue suscrito únicamente por el señor JAIME ENRIQUE MARTINEZ.

Ahora bien, tenemos que en el pagaré objeto del presente asunto se encuentran relacionadas obligaciones totalmente distintas a las ejecutadas en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, con excepción a la obligación No. 4117595530433318, sin embargo, este aspecto no se pasó por alto sino por el contrario, se tuvo en cuenta al momento de presentar la correspondiente demanda ejecutiva, pues podemos observar en el escrito de demanda en el hecho 3.1. los capitales de cada obligación y en donde se manifiesta que la obligación 4117595530433318 no era parte de la presente ejecución y por ende no se pretendió su cobro, como bien lo podemos observar en el numeral primero del acápite de las pretensiones en donde no se nombra ni se relaciona el capital correspondiente a dicha obligación.

Con lo anteriormente aclarado, resulta evidente que las obligaciones ejecutadas en el presente asunto son totalmente distintas a las que se ejecutan actualmente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali bajo el radicado 14-2018-00044.

Por lo anterior, se puede concluir sin mayor ejercicio lógico que no le asiste razón a lo manifestado por el extremo pasivo respecto a un posible doble juzgamiento y configuración del fenómeno de cosa juzgada ya que la presente ejecución versa sobre distintas obligaciones, demostrándose igualmente, que la entidad financiera que represento no ha quebrantado ningún derecho fundamental del demandado y que el actuar en este asunto se ha ajustado conforme a la Ley y la Constitución, descartando así, cualquier tipo de manifestación que ponga en entredicho la buena fe de mi representada.”



CONSIDERACIONES

Ahora bien, como primera medida de la revisión del expediente, se observa que a través de los autos Nos. 1968 del 21 de octubre de 2023 y 2192 del 25 de octubre de 2023, se ordenó erróneamente correr traslado al escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada y abrir la etapa probatoria respectivamente, ello en razón a que dicha solicitud debió ser rechazada de plano, como más adelante se analizará.

Así las cosas, se dejará sin efecto los autos 1968 del 21 de octubre de 2023 y 2192 del 25 de octubre de 2023, pues mal haría este despacho que avizorado el error cometido en dicha providencia, persista en ello.

Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error “. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.

Ahora bien frente a la nulidad planteada es de señalar que el Código General del Proceso establece en su artículo 133 precisas y taxativas causales de nulidades procesales, lo cual quiere decir que el juez debe necesariamente regirse por las mismas y aplicarlas siempre y cuando el caso se ajuste a alguna de ellas.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas, por haberse afectado los derechos Constitucionales al debido proceso e igualdad procesal, sin señalar expresamente la causal o causales en que fundamenta su pedimento.

En este punto es necesario indicar que el art. 135 del C.G. del P., establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*



*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Negrilla y subraya del Despacho.

Ahora bien, del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, no se observa que en el mismo se indique en cual de la causal o causales relacionadas en el art. 133 del C.G. del P. se basa el pedimento de nulidad, de igual forma, se advierte de la revisión del plenario, que la parte demandada omitió alegar como excepción previa lo que se expone como fundamento de la nulidad, en tal sentido resulta loable dar aplicación a lo establecido en el artículo 135 ibídem y rechazar de plano la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR sin efecto alguno los autos 1968 del 21 de octubre de 2023 y 2192 del 25 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DE HOY 21 DE MARZO
DE 2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 009-2023-00026-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.
DEMANDADOS: DANY FELIPE DIAZ VILLEGAS
AUTO INTERLOCUTORIO: 1088

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 13MemorialLiquidacionCredito202300786

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 010-2019-00456-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JESÚS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0303

Se procede a imprimirse el trámite de Ley a los memoriales que anteceden, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR al auxiliar de la justicia MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, MARICELA CARABALÍ del cargo de secuestre, teniendo en cuenta que funge como apoderado judicial de la parte actora en el presente asunto.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la empresa INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA quienes se ubican en la CRA. 3D No. 65 56 P 2 de la ciudad de CALI, con números de contacto: 3164681198 - 3166488155 – 3164549078 y correo electrónico: inversionessernayasociados@gmail.com, para que funjan como secuestre en este asunto, quien se puede notificar a través de los siguientes medios:

COMUNÍQUESELE por telegrama a la dirección que antecede, o por otro medio más expedito si fuere necesario o de preferencia a través del correo electrónico institucional. De la anterior comunicación déjese constancia en el expediente.

TERCERO. - INDÍQUESELE a los señores INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA que este cargo es de obligatoria y deberá comunicar cualquier impedimento que le impida ocupar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, vencido dicho término otorgado dese cuenta al Despacho para proveer de fondo.

CUARTO.- OFICIESE POR SECRETARIA al Secuestre MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, MARICELA CARABALÍ, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS SIGUIENTES a la comunicación, se sirva indicar la ubicación exacta del vehículo trabado dentro de la Litis, de igual forma, se le requiere para que rinda cuentas comprobadas de su administración y haga entrega real y material del vehículo de placas JFW-069, el cual fue dejado a su cargo mediante diligencia de secuestro al nuevo secuestre. Librese el oficio por secretaria y remítase a la auxiliar de Justicia por el medio más expedito.

QUINTO. - APROBAR el avalúo comercial del vehículo de placas JFW-069, en la suma de \$67.000.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEXTO. - SE REQUIERE a la parte interesada para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas JFW-069 actualizado.

SÉPTIMO. - OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo con RAD. No. 76-001-31-05-006-2017-00575-00 instaurado por ENEDIL GUERRERO CORDOBA contra JESUS EVER NARVAEZ Y OTROS, para que se sirva remitir el oficio correspondiente, así como sus anexos, tal como se resolvió en el numeral 2º del proveído 603 del 13 de abril de 2021 emitido por ese Despacho, esto a fin de proceder conforme lo indica el art. 465 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.21 DEL 21 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 010-2020-00276-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTES LIMITADA COPETRAN
DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO DEL
TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA EN
COLOMBIA-TML COLOMBIA
AUTO INTERLOCUTORIO: 1090

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 018AportalLiquidacionCredito 19-12-23

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 010-2022-00373-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADOS: BLANCA ROSA SANCHEZ JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO 10925

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 011-2014-00292-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BURITICA HENAO
DEMANDADO: SEGUNDO SÁNCHEZ SOTO.

AUTO SUSTANCIACIÓN 0765

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO. se anexa pantallazo:

El documento OFICIO No. 009/0007 del 12-01-2023 de JUZGADO NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-96500 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 370-811733

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL PRESENTE OFICIO SE REGISTRARA UNA VEZ SE SUBSANE LA CAUSAL QUE MOTIVO LA DEVOLUCION DEL TURNO QUE CONTIENE EL REMATE 2023-96500.(ART 20,22 Y 62 LEY 1579 DEL 2012).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALI, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 011-2016-00545-00
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ ARIAS y DENCY DELILA
ROJAS NAVIA
DEMANDADOS: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

AUTO SUSTANCIACION 0764

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste lo manifestado por el demandante dentro de la Litis. SE INSTA a la parte demandante para que actúe a través de apoderado judicial, para que sea éste quien le explique las etapas procesales surtidas, así como la efectividad de las medidas cautelares decretadas.

Segundo.- POR SECRETARIA remítase al correo de la parte demandada el link del proceso para su correspondiente revisión.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 011-2017-00345-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARAMANTA
DEMANDADO: OLGA VALVERDE ARBOLEDA, MARIA EUGENIA
PORTOCARRERO VALVERDE, LUZ MARINA
PORTOCARRERO VALVERDE, WILSON
PORTOCARRERO VALVERDE, HEBERT
PORTOCARRERO VALVERDE

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1081

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada OLGA VALVERDE ARBOLEDA, identificada con C.C.29.207.227, MARIA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE, identificada con C.C.31.258.635, LUZ MARINA PORTOCARRERO VALVERDE, identificada con C.C.31.297.331, WILSON PORTOCARRERO VALVERDE, identificado con C.C.16.682.739 HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE C.C.16.727.906, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITI BANK, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, WWB.COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO HELM, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO NEQUI, BANCO MUJER.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$145.239.778 m/cte.

Segundo. - OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirvan indicar el tramite impreso sobre el oficio No. 1819 del 22 de agosto de 2017 y las resultas del mismo, oficio a través del cual se les comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso con radicado 2001-58617, de igual forma, sírvase indicar el estado actual del proceso.

Tercero.- OFICIAR la TESORERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirvan indicar el tramite impreso sobre el oficio No. 1820 del 22 de agosto de 2017, las resultados del mismo, oficio a través del cual se les comunico el embargo de remanentes dentro del proceso por JURISDICCIÓN COACTIVA que adelantan en dicha dependencia los demandados OLGA VALVERDE ARBOLEDA, identificada con C.C.29.207.227, MARIA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE, identificada con C.C.31.258.635, LUZ MARINA PORTOCARRERO VALVERDE, identificada con C.C.31.297.331, WILSON PORTOCARRERO VALVERDE, identificado con C.C.16.682.739 HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE C.C.16.727.906, de igual forma, sírvase indicar el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 011-2021-00291-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS
EMPRESARIALES S.A.S. y la señora INCER LILIANA
CASTRO ROSALEZ

AUTO SUSTANCIACION 1123

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste, Formato video de la diligencia de secuestro N°129- 2024, llevaba a cabo el día 05 de marzo de 2024 a las 01:00 P.M. por el Juzgado 37 Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 011-2021-00845-00
DEMANDANTE: RODRIGO ANDRÉS SANÍN GUERRERO
DEMANDADO(S): CRISTIAN JULIÁN AGUDELO RODRÍGUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 752

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- NEGAR la solicitud elevada por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 011-2023-00665-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: MARIANA GIRALDO MONTOYA, EILEEN KARINA
DIAZ ESTUPIÑAN y ALEXANDER ZURITA ACOSTA

AUTO INTERLOCUTORIO 1093

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidación de costas ordenada en la demanda acumulada No. 1.

RADICACION		76001400301220150091900
ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	8 - (DDA ACUMULADA 1- EXP. ELECTRONICO)	\$300.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$300.000,00
SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/ CTE		

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 012-2015-00919-00 **ACUMULADO**
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFAMILIAR
DEMANDA ACUMULADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC (C.A. 1)
DEMANDADO: GLORIA MEJIA OLIVEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1065

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidación de costas ordenada en la demanda acumulada No. 2.

RADICACION		76001400301220150091900
ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	4 - (DDA ACUMULADA 1- EXP. ELECTRONICO)	\$2.500.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$2.500.000,00
SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/ CTE		

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 012-2015-00919-00 ACUMULADO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFAMILIAR
DEMANDA ACUMULADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC (C.A. 2)
DEMANDADO: GLORIA MEJIA OLIVEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1064

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 012-2015-00919-00 **ACUMULADO**

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFAMILIAR

DEMANDA ACUMULADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE – COOPASOCC (C.A. 2)

DEMANDADO: GLORIA MEJIA OLIVEROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 763

En consideración a los memoriales que anteceden, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

ÚNICO.- De la respectiva liquidación del crédito visible en el archivo denominado “05Memorial liquidación credito” del expediente electrónico, presentada por la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 012-2019-00504-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN CAMACHO CANO

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 1056

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a EPS SANITAS. con la finalidad de que informe donde se encuentra laborando la parte demandada señor CARLOS HERNAN CAMACHO CANO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.377. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria líbrese oficio dirigido a EPS SANITAS. solicitando se informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la parte demandada señor CARLOS HERNAN CAMACHO CANO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.377.

Remítase el oficio aquí librado a la entidad oficiada con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual corresponde a:
juridico5@marthajmejia.com

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidación de costas en la Demanda Acumulada.

RADICACION		76001400301220190055800	
ACTUACION		FOLIO	VALOR
LIQUIDACION DE COSTAS APROBADA		C. ACU. PDF 07 E.Digital	\$650.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$650.000,00
SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/ CTE			

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 012-2019-00558-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL

DEMANDA ACUMULADA: COOPRETIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE
OCCIDENTE (C.A.)

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO GARCIA BONILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1067

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

Segundo.- REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito a fin de ordenar el pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 012-2019-00558-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO GARCIA BONILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTACPOL con Nit. No. 900245111-6, los siguientes depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS (\$9.466.304), con abono a la cuenta de ahorros No. 24079826761 del Banco Caja Social cuyo titular es la parte actora, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002988791	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 546.883,00
469030002988792	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 546.883,00
469030002988793	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 546.883,00
469030002988794	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 546.883,00
469030002988795	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 546.883,00
469030002988796	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 621.468,00
469030002988797	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 546.883,00
469030002988798	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 546.883,00
469030002988799	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 546.883,00
469030002988804	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 1.012.099,00
469030002988806	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 390.631,00
469030002988807	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 405.928,00

469030002988808	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 405.928,00
469030002988809	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 405.928,00
469030002988810	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 405.928,00
469030002988811	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 405.928,00
469030002988812	9002451116	COOPTECOL COOPERATIV IVA DE SERVICIOS INT	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 1.037.402,00

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito, esto a fin de ordenar el pago de títulos.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 012-2020-00483-00
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S. A
DEMANDADOS: CARLOS ALIRIO DUQUE CARDONA y OTRA

AUTO SUSTANCIACION 0782

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad con lo decantado en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

Único. - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la pensión que percibe la parte demandada CARLOS ALIRIO DUQUE CARDONA, con identificación C.C No 18.500.682 en COLPENSIONES.

Se limita la medida a la suma aproximada \$46.000.000 M/cte. Infórmesele al pagador que debe consignar los descuentos a la Cuenta Única del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700 con código de dependencia No. 760014303000

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 012-2022-00627-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE HARINERA DEL VALLE
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO OSORIO MENDOZA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1124

En mérito de lo expuesto en el expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Reconocer personería como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JOHANNA ALEXANDRA CAICEDO ESTRADA quien se identifica con C.C. No. 1.130.658.600 y portadora de la T.P. 311.218 del C.S.J, para que actúe en representaciones judiciales de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferidas.

Segundo. - Una vez en firme la presente providencia regresa el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentran dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 013-2019-00012-00
DEMANDANTE: TULIA ROSA LÓPEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADOS: AMANDA LUCÍA DELGADO DÍAZ y FRANCISCO
JAVIER ÁLVAREZ HERRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual solicita se declare la ilegalidad del auto No. 2407 del 17 de julio de 2023 en sus numerales 2º y 4º, en donde se ordenó la notificación de la existencia del título, situación que considera improcedente, por cuanto quien falleció es la parte actora.

Ahora bien, de la revisión del proveído en comento, el Juzgado avizora que en el mismo auto se decretó la interrupción del proceso desde el 4 de noviembre de 2022, por hallarse configurada la causal 1º del artículo 159 del C.G.P., ello al haberse glosado al proceso el certificado de defunción de la señora TULIA ROSA LÓPEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d), no obstante el Juzgado se percata que la referida demandante actuaba a través de su apoderada judicial, de ahí que no era viable dar aplicación a la citada norma, la cual establece lo siguiente:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.(...)”

De igual forma es de señalar que el art. 68 ibídem señala que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”.*

Así las cosas, evidenciándose que la Dra. SILVIA LILIANA RINCÓN LONDOÑO allegó al proceso los poderes conferidos por los herederos de la señora TULIA ROSA LÓPEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d) con sus respectivos registros civiles de nacimiento, se hace necesario tener como sucesores procesales a los señores Jesús Asmed López C.C. 16.277.834, Luz Darly Gil López C.C. 66.759.694, Alba Nury Canizalez López C.C. 66.773.711; Claudia Yurani Canizalez López 29.683.298; Brainer Garzón López C.C. 94.327.685, Francia Elena Garzón López C.C. 29.687.712, Braid Antonio López Velásquez

C.C. 16.263.742; María Elaine López Velásquez C.C. 31.150.063, María Dirley López Galves C.C 31.136.303 y Maria Valbanera López Velasquez C.C. 31.150.963.

Dicho lo anterior, se encuentra pertinente dejar sin efecto los numerales 1º, 2º y 3º del auto No. 2407 del 17 de julio de 2023, atendiendo para ello el aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error “. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.¹

De otro lado se ordenará correr traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante obrante en el archivo denominado “42MemorialLiquidacionCredito fl 3 060923” y de la liquidación aportada por la parte demandada obrante en el archivo denominado “46MemorialReliquidacionCred”, y una vez en firme se resolverá sobre la entrega de títulos y terminación del proceso.

En consecuencia el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO los numerales 1º, 2º y 3º del auto No. 2407 del 17 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TENER como sucesores procesales a los señores Jesús Asmed López C.C.16.277.834, Luz Darly Gil López C.C. 66.759.694, Alba Nury Canizalez López C.C.66.773.711; Claudia Yurani Canizalez López 29.683.298; Brainer Garzón López C.C.94.327.685, Francia Elena Garzón López C.C. 29.687.712, Braid Antonio LópezVelásquez C.C. 16.263.742; María Elaine López Velásquez C.C. 31.150.063, María Dirley López Galves C.C 31.136.303 y Maria Valbanera López Velasquez C.C. 31.150.963 de conformidad a lo establecido en el Art. 68 del C.G.P.

TERCERO.- RATIFICAR PERSONERÍA a la abogada SILVIA LILIANA RINCONLONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.222.800 y T.P. No. 24.794 del C.S. de la J para actuar en nombre de los señores Jesús Asmed López C.C.16.277.834, Luz Darly Gil López C.C. 66.759.694, Alba Nury Canizalez López C.C.66.773.711; Claudia Yurani Canizalez López 29.683.298; Brainer Garzón López C.C.94.327.685, Francia Elena Garzón López C.C. 29.687.712, Braid Antonio LópezVelásquez C.C. 16.263.742; María Elaine López Velásquez C.C. 31.150.063, María Dirley López Galves C.C 31.136.303 y Maria Valbanera López Velasquez C.C. 31.150.963.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).

CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva allegar la sucesión efectuada con ocasión al fallecimiento de la señora TULIA ROSA LÓPEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d), esto a fin de disponer lo concerniente al pago de títulos judiciales.

QUINTO.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante obrante en el archivo denominado “42MemorialLiquidacionCredito fl 3 060923” y de la liquidación aportada por la parte demandada obrante en el archivo denominado “46MemorialReliquidacionCred”, y una vez en firme se resolverá sobre la entrega de títulos y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 013-2021-00369-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALONSO ALBA CASTRILLÓN Y ELIZABETH
CRISTINA ALBA CASTRILLÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN 0783

Se recibe solicitud para que se corra traslado al 50% del avalúo respecto de la propiedad que le asiste a la demandada ELIZABETH CRISTINA ALBA CASTRELLÓN sobre el inmueble distinguido bajo folio M.I. 370-540597, no obstante, revisado el certificado de tradición respectivo del mentado inmueble, no se observa el acatamiento del embargo comunicado respecto de la demandada, motivo por el cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirvan aclarar y/o complementar la anotación No. 016, y una vez saneado dicho yerro, se procederá con la etapa procesal del avalúo. Dicho actuar se fundamenta en la necesidad imperiosa del despacho en encaminar en correcta forma el proceso, en aras de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirvan aclarar y/o complementar la anotación No. 016 del certificado de tradición del inmueble distinguido bajo folio M.I. No. 370-540597, en el sentido de indicar que los demandados sobre los cuales recae la medida de embargo son los señores JAIME ALONSO ALBA CASTRILLÓN Y ELIZABETH CRISTINA ALBA CASTRILLÓN con cédulas

de ciudadanía Nos. 94.536.170 y 1.130.661.352 respectivamente, medida comunicada a través del oficio No. 581 del 8 de junio de 2021.

Segundo.- Una vez acatada la modificación antes comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase la parte interesada allegar el certificado de tradición del inmueble distinguido bajo folio M.I.. No. 370-540597 actualizado, esto a fin de proceder con la etapa procesal de avalúo.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 014-2013-00947

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO(S): WILFREDO PARDO

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual manifiesta y solicita lo siguiente:

“monica marcela pardo vasquez, con personería para actuar en el proceso, al despacho solicitó que paralelo a decidir sobre la terminación del proceso por tener mas de 10 años de haberse iniciado y haber habido un sin numero de irregularidades, solicito levantar la medida provisional que esta afectando unos predios, a la vez estan embargados unos vehiculos , los cuales pueden responder en caso de quedar algún faltante por pagar , manifestando desde antemano que el valor del credito proyectado al inicio de la demanda de 15 millones y pico se cobro ,este dinero fue embargado desde el año 2016, por lo que por eso considero que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligacion. mi poderdante esta siendo muy afectado, ya que ademas de estos embargos , esta reportado en data credito por espacio de mas de 10 años que lleva este proceso, sabemos que los procesos en colombia prescriben a los 5 años los ejecutivos y luego , los ordinarios se vencen, caducan o prescriben a los 10 años ,10 años que ya pasaron. por lo que con mucho respeto solicitó el levantamiento de los embargos de los predios embargados, .en caso de no aceptar esto, solicitó colocar una caución, LA cual aportare mientras se decide de fondo, para que mi poderdante pueda seguir con su vida comercial. la cual a sido afectada por este proceso”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER en conocimiento de la parte actora la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada respecto al levantamiento de medidas



cautelares, esto a fin de que dentro del CINCO (5) DIAS contados a partir de la ejecutoria de esta providencia se pronuncie frente a tales manifestaciones.

SEGUNDO.- VENCIDO el termino anterior regresar el proceso al despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 21 DE HOY 21 DE MARZO
DE 2024 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 014-2021-00105-00
DEMANDANTE: CIUADELA PASOACNHO SEGUNDA ETAPA
CONJUNTO UNO SECTOR III- PROPIEDAD
HORIZONTAL.
DEMANDADO: NIDYA BARCO DELGADO

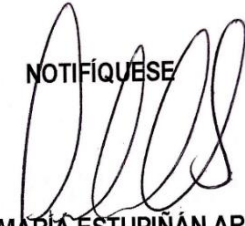
AUTO SUSTANCIACION 0787

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste el certificado de tradicion del inmueble distinguido bajo folio M.I. No.370-360068, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 014-2021-00641-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CHILES REVELO
AUTO SUSTANCIACION 1127

Dándole trámite a los memoriales que anteceden, este despacho observa que los oficios cifrados OFICIO Nro. 008 del 12 de enero del 2023 fueron librados respectivamente a su destinatario, no obstante, se le indica al apoderado judicial de la parte demandante los canales para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario, esto a fin de que revise personalmente las actuaciones desarrolladas dentro de la Litis., En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión a los correos electrónicos aportado para ello, el cual corresponde a:

pizarroramirez@hotmail.com y pizarroramirez3@gmail.com

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. - Por Secretaria expídase la documentación solicitada la cual por el memorialista en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 014-2022-00126-00
DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS: LEONARDO FABIO SANCHEZ CATAÑO
AUTO INTERLOCUTORIO 1094

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 015-2017-00376-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS LA 14 – FONEM.
DEMANDADO: EDWIN ALFREDO GARCIA GIRON y OTROS.

AUTO SUSTANCIACIÓN 0454

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes la respuesta emanada por la empresa ECONSTUCCIÓN S.A.S. se anexa pantallazo:

Estimados señores del Juzgado 15 Civil Municipal, Fondo de Empleados de la 14 y Colfincredito:

Espero que se encuentren muy bien. A través de la presente comunicación, deseamos informarles que el señor Edwin Alfredo García Girón, identificado con cédula de ciudadanía número 16.915.946, actualmente se desempeña como trabajador activo en nuestra empresa, CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA ECOSTRUCION SAS, devengando un salario mínimo mensual vigente.

Queremos expresarles que la solicitud de embargo y retención de la quinta parte de su salario estipulada en el documento oficial emitido el 15 de noviembre, no ha podido ser efectuada por nuestra parte. La razón principal radica en que el señor García Girón percibe un salario mínimo legal vigente, lo cual nos impide realizar dicha acción según lo establecido por la ley.

Se adjunta a este correo la planilla de seguridad social del trabajador para su consideración y verificación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ANA DELFA SUAREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 015-2018-00322-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0762

Revisado el plenario se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta el trámite de notificación del acreedor hipotecario EUGENIO ESCOBAR QUINTERO al correo electrónico eugenios1967@hotmail.com, con su respectiva constancia de entrega. Ahora bien, como lo establece el Inc. 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial del ejecutante indicó bajo gravedad de juramento, como obtuvo el correo electrónico para realizar la respectiva notificación. Así las cosas se tendrá por notificado al acreedor hipotecario EUGENIO ESCOBAR QUINTERO.

De otra parte y respecto al memorial por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito de notificación del acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A, conforme artículo 291 del CGP, para que obren y consten en el expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a diligenciar la notificación por aviso del acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A, en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P. y con los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto.

TERCERO: Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

CUARTO: Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

QUINTO: RATIFICAR PERSONERIA para actuar en nombre de la parte actora al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con C.C. No. 5884728 DE CHAPARRAL y T.P. No. 60811, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 21 DEL 21 DE MARZO
DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 016-2022-00742-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER MONTAÑO CIFUENTES
AUTO INTERLOCUTORIO: 1095

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 016MemorialLiquidacionCredito20231023

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 016-2023-00315-00
DEMANDANTE: ROBERT BARRIENTOS ROJAS
DEMANDADOS: DAVID GAVIRIA CUARAN

AUTO INTERLOCUTORIO: 1096

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Segundo. -Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 025MemorialLiquidacionCredito20231219

Tercero. - Una vez en firme la presente providencia regresa el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentran dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 017-2019-00827-00

DEMANDANTE: FABIO BARANDICA GUZMÁN

DEMANDADO: ÁNGELICA MARÍA RUÍZ MORENO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FABIO BARANDICA GUZMÁN contra ÁNGELICA MARÍA RUÍZ MORENO, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

-El embargo del vehículo de placas IZT915 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad de la demandada ANGELICA MARIA RUIZ MORENO identificada con c.c. No. 67.006.736.

Medida comunicada mediante oficio No. 1940 del 28 de octubre de 2019 emitido por este Despacho.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 20 DEL 19 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 017-2019-01018
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A..
DEMANDADO(S): JOSÉ DAVID MUÑOZ BRAVO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 776

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado despachará desfavorablemente tal requerimiento, teniendo en cuenta que en el plenario no se observa que se hubiese allegado los documentos correspondientes para dar trámite a la subrogación parcial del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- REQUIERASE al apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS para que se sirva allegar la documentos correspondientes a la subrogación parcial del crédito, esto a fin de proceder al estudio de los mismos y resolver lo concerniente a la terminación parcial del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 017-2022-00477-00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADOS: ALDAIR JOSÉ CARO ROMO

AUTO INTERLOCUTORIO 0241

Analizado lo allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el embargo de remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA, que se adelanta en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PEINSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP. Ofíciase.

Segundo.- Decretar el embargo del crédito o derechos que le asistan a la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE dentro del proceso de liquidación que se adelanta en la Superintendencia Nacional de Salud de las sociedades, respecto de las entidades SALUDCOOP EPS en liquidación, CAFESALUD EPS en liquidación Y MEDIMÁS EPS. Ofíciase.

Tercero.- OFICIAR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE, para que se sirva informar con destino de la Litis de la referencia, los datos completos y detallados, acerca del proceso que se encuentra en este momento como beneficiario de los remanentes pedidos dentro del trámite con radicación No. 001-2020-00109-00 que cursa en dicha dependencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.21 DEL 21 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 017-2023-00422-00
DEMANDANTE: AXIONLOG S.A.S.
DEMANDADOS: JOSE ANDRÉS BETANCOURT

AUTO INTERLOCUTORIO 1128

Se allega solicitud para que se decrete el secuestro en bloque de los establecimientos de comercio denominados: FROZEN FOOD ENTERPRISE y THE GLAM HOUSE., no obstante, revisado el plenario no se observa el certificado de tradición y registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Cali, donde conste la inscripción de la medida. En consecuencia, el Juzgado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero. - Reconocer personería como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CAMILO OSPINA HOYOS quien se identifica con C.C. No. 1.017.204.564 y



CO-SCS780-173

Calle 8 No. 1-16, Piso 3, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8881047 Y 8881051
j09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

portador de la T.P. 327.808 del C.S.J, para que actúe en representaciones judiciales de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferidas.

Segundo.- PREVIO A DECRETAR el secuestro solicitado, sírvase aportar los respectivos certificados de registro y tradición mercantil de los establecimientos de comercio denominados: FROZEN FOOD ENTERPRISE y THE GLAM HOUSE

Tercero. - Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito la cual se encuentra visible bajo el nombre ID: 020LiquidacionCredito

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO. SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDA CUMULADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE
DEMANDADO: RUBY OCACIONES LAGUNA
RADICACIÓN: 017-2023-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053

Por cuanto la anterior demanda EJECUTIVA ACUMULADA reúne las exigencias del artículo 463 del C.G.P., y las pretensiones se derivan de un título ejecutivo que llena los requisitos del art. 422 ibídem.

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo del 30% la pensión que devenga la demandada RUBY OCACIONES LAGUNA en COLPENSIONES, por ser procedente de conformidad con lo decantado en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la acumulación de la presente demanda ejecutiva a la de igual naturaleza que se sigue en el cuaderno principal.

Líbrese en consecuencia mandamiento de pago a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra de RUBY OCACIONES LAGUNA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.874.950, para que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación que de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 40.000.000 m/cte. como capital representado en el título valor – Pagaré 0512.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de agosto de 2023, hasta la ocurrencia del pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de enero de 2023 hasta al 3 de agosto de 2023.

SEGUNDO. - ORDENASE la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. El emplazamiento que acumuló la demanda se surtirá mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código, y se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la pensión que perciben la ejecutada RUBY OCACIONES LAGUNA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.874.950 en COLPENSIONES.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 80.000.000 M/cte. Infórmesele al pagador que debe consignar los descuentos a la Cuenta Única del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700 con código de dependencia No. 760014303009.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de la parte actora a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.711.912 y portadora de la TP. No. 340.382 del C. S del J, la cual podrá ser notificado al correo electrónico consulta.juridica.co@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 21 DEL 21 DE MARZO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 017-2023-00605-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HENAO MURILLO
DEMANDADOS: MARIA RITA AGUDELO VELEZ y GLADYS GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 1097

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 018- 2023-00026-00

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP

DEMANDADO: LUCY MACHADO RIVAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1113

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP contra LUCY MACHADO RIVAS, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

-El embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demandada LUCY MACHADO RIVAS, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-552850, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali – Valle.

Medida comunicada mediante oficio No. 056 del 25 de enero de 2023 emitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- OFICIESE al Secuestre designado en este asunto CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SA. Informándole de lo decidido en este proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 018-2005-00011-00
DEMANDANTE: CONSORCIO CCA S.A.S. CESIONARIO SOCIEDAD ANDINA
DEMANDADO: MARIA AYDEE HERNANDEZ RAMIREZ y RANULFO
RODRIGUEZ PINEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1109

En mérito de lo expuesto en el expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. - Reconocer personería como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO quien se identifica con C.C. No. 94.063.303 y portador de la T.P. 299784 del C.S.J, para que actúe en representaciones judiciales de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferidas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 018-2020-00291-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cesionario de
COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP ASOCC

DEMANDADOS: JACKELINE CARDONA SAENZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada general de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP ASOCC contra JACKELINE CARDONA SAENZ, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

-El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la demandada JACKELINE CARDONA SAENZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.945.227 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO PICHINCHA y BANCO DAVIVIENDA.

Medida comunicada mediante oficio No. 2858 del 21 de agosto de 2020 emitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali y el oficio No. CYN/009/01148/2022 del 17 de junio de 2022 emitido por este Despacho.

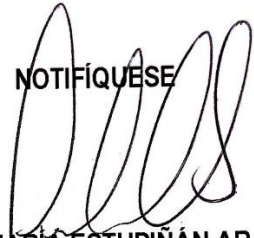
-El embargo y posterior secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. No. 370-485507, registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali tiene la demandada JACKELINE CARDONA SAENZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.945.227.

Medida comunicada mediante oficio No. 2859 del 21 de agosto de 2020 emitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali y el oficio No. CYN/009/01149/2022 del 17 de junio de 2022 emitido por este Despacho.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 019-2007-00389-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. cesionario REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ HERNÁN TREJOS LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1066

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señor JOSÉ HERNÁN TREJOS LÓPEZ identificado con C.C. 19.317.529, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE LA REPUBLICA, DAVIPLATA Y NEQUI.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$64.500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 019-2019-00477-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): AGROX S.A.S. y MARIO ALFREDO PRADA BARRAGÁN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 759

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- NEGAR la solicitud elevada por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 019-2021-00533-00

DEMANDANTE: GUILLERMO BARONA CARVAJAL

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CARDONA SANCLEMENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por GUILLERMO BARONA CARVAJAL contra LUIS EDUARDO CARDONA SANCLEMENTE, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

-El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada LUIS EDUARDO CARDONA SANCLEMENTE identificado con c.c. No. 16.591.077 con M.I No. 370- 407829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Medida comunicada mediante oficio No. 1492 del 15 de julio de 2021 emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 020-2018-00682-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1089

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único – Decretar el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa EHT – 524 de propiedad de la parte demandada GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS, identificada con C.C. No. 66.983.845.

Líbrese el oficio a la secretaria de tránsito y transporte de CALI.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 020-2018-00867-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario F.N.G
DEMANDADOS: ASESORIAS Y COBRANZAS LTDA., BELISA SALAZÁR.
PATRICIA SALAZÁR MUÑOZ

AUTO SUSTANCIACION 1130

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte de las siguientes entidades: EPS SANITAS y SURA EPS.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 020-2021-00577
DEMANDANTE: CARLOS JULIO DAGUA COVARIA
DEMANDADO: LUIS EDINSON ROMERO PESCADOR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.: 754

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 020-2021-00577 instaurado por CARLOS JULIO DAGUA COVARIA contra LUIS EDINSON ROMERO PESCADOR a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 021-2017-00678

DEMANDANTE: PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA PH

DEMANDADO(S): SOFIA GUZMAN MONDRAGON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 774

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por PARCELACION CAMPESTRE ASOFLORESTA PH contra SOFIA GUZMAN MONDRAGON, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y secuestro de los derechos que detenta la demandada SOFIA GUZAMN MONDRAGON sobre un inmueble identificado con M.I. No. 370-136070 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali

Medida comunicada mediante oficio No. 1180 del 1º de abril de 2019 emitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y secuestro de los dineros depositados y los que se depositen con posterioridad en las cuentas corrientes, cdt, cuentas de ahorros y demás depósitos que posea la demandada SOFIA GUZAMN MONDRAGON identificada con c.c. 38.990.288 en los bancos y corporaciones de la ciudad de Cali: BANCO BCSC, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDNETE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOMPARTIR Y BANCAMIA.

Medida comunicada mediante oficio No. 1179 del 1º de abril de 2019 emitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

- El embargo de los derechos que pueda tener la ejecutada SOFIA GUZMAN MONDRAGON, sobre los inmuebles con M.I. Nos. 370-473991 y 370-473897

Medida comunicada mediante oficio No. 3785 del 9 de agosto de 2019 emitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada SOFIA GUZMAN MONDRAGON dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la DIAN REGINAL PASTO

Medida comunicada mediante oficio No. 3786 del 9 de agosto de 2019 emitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada SOFIA GUZAMN MONDRAGON identificada con c.c. 38.990.288 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002436192	8903313004	PARCELACION CAMPESTR PARCELACION CAMPESTR	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2019	NO APLICA	\$ 1.723.139,27

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 021-2023-00685-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO DELGADO MUÑOZ
DEMANDADOS: NORALBA ECHEVERRY CASTRO

AUTO SUSTANCIACION 1131

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte de las siguientes entidades bancarias las cuales informan que entre las personas relacionadas y ellas no existen vínculos comerciales: Bancolombia, Banco AV.Villas, Banco Davivienda, Banco Popular, Mi Banco, Banco Pichincha, Banco Itau, Lulo Bank, Banco Finandina, Bancamia, Banco Mundo Mujer, Bancoomeva, Banco Agrario

Del mismo modo la entidad financiera Banco de Occidente informa la atención y posterior aplicación de la medida ordenada por este despacho.

Segundo. - Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL en la que informan la inexistencia de algún vínculo laboral con la parte demandada la señora NORALBA ECHEVERRY CASTRO.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 022-2023-00673-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: MAYRA ALEJANDRA OROZCO OSPINA

AUTO SUSTANCIACION 1132

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte de la FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA en la cual informan la inexistencia de algún vínculo laboral con la parte demandada la señora MAYRA ALEJANDRA OROZCO OSPINA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDA ACUMULADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE (CA 2)
DEMANDADOS: JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO
RADICACIÓN: 023-2015-01081

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0749

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 3080 del 14 de febrero de 2024 y notificado en estado No. 11 del 15 de febrero del 2024, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago No. No.4284 del 10 de noviembre de 2021 y en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO GARCÍA, sin embargo, lo anotado en el referido auto no corresponde a la realidad, toda vez que, la demanda acumulada se libró en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE mediante auto 4844 del 4 de diciembre de 2023 y notificado en estado No. 87 del 5 de diciembre de 2023. Así las cosas, se procederá a corregir el yerro anotado, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR auto No. 3080 del 14 de febrero de 2024 y notificado en estado No. 11 del 15 de febrero del 2024, en sentido de indicar que la demanda acumulada se libró en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, mediante auto No. 4844 del 4 de diciembre de 2023 y notificado en estado No. 87 del 5 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia ingrese nuevamente a despacho para resolver sobre la entrega de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 21 DEL 21 DE MARZO
DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 023-2020-00729-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: CARLOS ESTEBAN GONZALEZ SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS ESTEBAN GONZALEZ SOTO, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

-El embargo del vehículo dado en garantía prendaria, propiedad de Carlos Esteban González Soto identificado con C.C. No. 1.144.050.993, distinguido con placas IHU425.

Medida comunicada mediante oficio No. 1379 DEL 4 de agosto de 2021 emitido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali y oficio CYN/009/278/2022 del 13 de julio de 2022 emitido por este Despacho.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSOLUSIONARE
DEMANDA CUMULADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE
DEMANDADO: NELSON DE JESUS VALENCIA
RADICACIÓN: 023-2023-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

Por cuanto la anterior demanda EJECUTIVA ACUMULADA reúne las exigencias del artículo 463 del C.G.P., y las pretensiones se derivan de un título ejecutivo que llena los requisitos del art. 422 ibídem. En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la acumulación de la presente demanda ejecutiva a la de igual naturaleza que se sigue en el cuaderno principal.

Líbrese en consecuencia mandamiento de pago a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra de NELSON DE JESUS VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 14.969.978, para que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación que de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 50.000.000 m/cte. como capital representado en el título valor – Pagaré 0975.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde el 05 de enero de 2023, hasta la ocurrencia del pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente desde el 4 de enero de 2022 hasta al 4 de enero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENASE la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. El emplazamiento que acumuló la demanda se surtirá mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código, y se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G. del P.

CUARTO: Negar la solicitud de medidas solicitada, por cuanto las mismas se encuentran decretadas en el proceso ejecutivo principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de la parte actora al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 6.135.439 y portador de la TP. No. 340383 del C. S del J, el cual podrá ser notificado al correo electrónico richardsimonquintero@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 21 DEL 21 DE MARZO DE
2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 023-2023-00164-00
DEMANDANTE: MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADOS: FÉLIX ANTONIO LOZANO SÁNCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 1099

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 023-2023-00788-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS –
COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: JARLISON JAIR FERRIN ESPAÑA y DAVID
FRANCISCO VILLA
AUTO INTERLOCUTORIO 1100

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER
DEMANDADO: MONICA ANDRIOLI CORDOBA
RADICACIÓN: 024-2019-00247-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0750

Revisado el plenario encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2024 y notificada por estado No. 14 del 27 de febrero del 2023, se requirió al señor JUAN CARLOS CAMPUZANO TORRES por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si existen otros herederos, cónyuge o compañero permanente a los que sea del caso citar y vincular a este proceso, sin embargo guardo silencio dentro del término concedido.

De otra parte la apoderada judicial del ejecutante, manifiesta que desconoce la existencia de otros herederos determinados, por tal motivo se ordenará emplazar a los herederos indeterminados de la causante MARIA FERNANDA TORRES GARCIA, en calidad de acreedores hipotecarios, para que hagan valer sus créditos si lo estiman conveniente y así evitar futuras nulidades. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR emplazar a los herederos determinados, cónyuge o compañero permanente de la causante MARIA FERNANDA TORRES GARCIA, en calidad de acreedores hipotecarios, para que hagan valer sus créditos si lo estiman conveniente. Dicho emplazamiento deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 2022. Una vez se surta el aludido emplazamiento ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

N.O.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No 21 DEL 21 DE MARZO
DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 024-2021-00056-00
DEMANDANTE: FELAFRANCOL
DEMANDADO: KATTY MILENA LAGUNA

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 0761

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la EPS SURAMERICANA con la finalidad de que informe donde se encuentra laborando la parte demandada señora KATTY MILENA LAGUNA identificada con CC 55.224.058. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria líbrese oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA solicitando se informe a este despacho judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la parte demandada señora KATTY MILENA LAGUNA identificada con CC 55.224.058.

Remítase el oficio aquí librado a la entidad oficiada con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual corresponde a: notificacionesjudiciales@epssura.com.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.21 DEL 21 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 024-2021-00247-00
DEMANDANTE: COOPETATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR
UN MEJOR FUTURO
DEMANDADO: ERNESTO ALZATE OSORIO.
AUTO SUSTANCIACION No.: 1133

En atención a lo allegado al expediente, en donde el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que expidan copia del certificado de defunción de quien en vida respondía al nombre de ERNESTO ALZATE OSORIO quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 10.518.434, Consecuente a lo anterior. El juzgado

RESUELVE:

Único. - OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que se sirva expedir copia del certificado de defunción de quien en vida respondía al nombre de ERNESTO ALZATE OSORIO quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 10.518.434, con el fin de acreditar dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO, bajo la radicación 76001400302420210024700, el fallecimiento del citado señor, quien es parte demandada en dicho proceso judicial.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 025-2019-00356
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFAM COOCREAFAM
DEMANDADO(S): ROSA EDILMA SIERRA CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1083

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual solicita se fije fecha de remate, no obstante el Juzgado advierte una vez revisadas las actuaciones surtidas, que el avalúo que obra en el proceso se encuentra desactualizado, toda vez que el mismo fue realizado en el año 2021, por lo tanto, en aras de garantizar un precio justo sobre el bien inmueble al momento del remate, previo a programar la fecha de la diligencia correspondiente, se procederá oficiar a la Oficina de Catastro Municipal para que expida a costa de la parte actora el respectivo avalúo catastral.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de fijación de fecha para remate, toda vez que el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-909189 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali no se encuentra avaluado, por ende no se cumple en este caso con los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G. del P.

SEGUNDO.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. No. 370-909189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO.- REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva allegar el **avalúo comercial** y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. No 70-909189 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, actualizado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 025-2019-00401
DEMANDANTE: COOPASOCC
DEMANDADO(S): CIRA OLIVIA OROBIO MONTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por transacción, en virtud al acuerdo realizado por las partes en donde la CIRA OLIVIA OROBIO MONTAÑO canceló la suma de \$9.420.000, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPASOCC contra CIRA OLIVIA OROBIO MONTAÑO, en virtud a la transacción realizada entre las partes.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

-El embargo y secuestro de las sumas en dineros que se hallen depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otra suma de dinero que figure a nombre de la demandada CIRA OLIVIA OROBIO MONTAÑO en las entidades financieras solicitadas.

Medida comunicada mediante oficio No. 1738 del 24 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y secuestro de las sumas en dineros que se hallen depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otra suma de dinero que figure a nombre de la demandada CIRA OLIVIA OROBIO MONTAÑO en las entidades financieras BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA Y BANCAMIA.

Medida comunicada mediante oficio No. 360 del 15 de abril de 2021 emitido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidación de costas en la presente Demanda Acumulada a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

RADICACION		76001400302520190092700	
ACTUACION		FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		PDF 08 C.A 2 E.H	\$1.500.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$1.500.000,00

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 025-2019-00927
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO(S): ALIRIO VALENCIA MONTILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1126

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 025-2019-00927
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO(S): ALIRIO VALENCIA MONTILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1125

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que de la revisión de los documentos aportados, no se logra determinar la persona que suscribió la cesión respecto de AECSA S.A.S, en consecuencia **NO ES PROCEDENTE** aceptar la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – NO ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 025-2023-00484-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADO: LILIANA MARIA PEÑA CASTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1055

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte de la Superintendencia de Sociedades y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$38,377,328.41, por no haber sido objetada en el presente proceso, HASTA EL 26 DE AGOSTO DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.21 DEL 21 DE MARZO DE 2024, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 026-2023-00620-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
CESIONARIA DEL BANCO BCSC S.A
DEMANDADOS: JOSE LUIS CASTILLO PAREDES y SANDRA
CAROLINA GRANADA MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1057

Revisado el expediente, se observa que en el archivo con nombre 004MemorialAvaluoCatastral del expediente electrónico, obra memorial aportado por la apoderada de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	SUMATORIA
370-872014	\$163.335.000	\$81.667.500	\$245.002.500
370-872036	\$11,691,000	\$5,845,500	\$17,536,500

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

Segundo. - Una vez en firme el avalúo se procede por parte del despacho con la fijación de fecha para remate solicitada.

Segundo. - AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de las partes procesales lo manifestado por el secuestre designado dentro de la Litis. Se anexa pantallazo:

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de **SECUESTRE**, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, me permito dar alcance al auto notificado por estado el día 29 de febrero de 2024, informando al Despacho que, el arrendatario se niega a entablar comunicación con el Secuestre, por lo cual, el día seis (06) de marzo (2024), se dejó un escrito informando al arrendatario que, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso a partir de la fecha de recibido del escrito, debe seguir cancelando los cánones de arrendamiento a órdenes del Juzgado, el cual es dejado en portería del Conjunto Residencial Toscana, toda vez que, el arrendatario se negó a atendernos.

Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023

RADICACIÓN: 028-2018-00045

DEMANDANTE: CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ

DEMANDADO(S): JOSE DAVID PALMA MATALLANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ contra JOSE DAVID PALMA MATALLANA pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca a favor de la parte demandante, de propiedad de la demandada registrados bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-740515, 370-740397 y 370-740398 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Medida comunicada mediante oficio No. 432 del 19 de febrero de 2018 emitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- DISPÓNGASE la cancelación del gravamen hipotecario constituido con escritura pública No. 359 del 9 de febrero de 2017 de la Notaria 23 del Círculo de Cali y que recae sobre los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-740397, 370-740515 y 370-740398 de propiedad de la parte demandada. Líbrese por secretaria los oficios y el exhorto respectivos.

Cuarto.- INFORMESE al Secuestre JUAN CARLOS OLAVE DMH de lo resuelto en el presente proveído.

Quinto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 83 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE
2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 028-2018-00271-00
DEMANDANTE: MAURICIO PÉREZ LÓPEZ
DEMANDADO: ÁLVARO JOSUÉ BRAVO BENAVIDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1071

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Primero – Decretar el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa LVO-76D de propiedad de la parte demandada ÁLVARO JOSUÉ BRAVO BENAVIDEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.791.890.

Líbrese el oficio a la secretaria de tránsito y transporte de ENVIGADO ANTIOQUIA.

Segundo.- Decretar el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo con placa ZRC-46 de propiedad de la parte demandada ÁLVARO JOSUÉ BRAVO BENAVIDEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.791.890.

Líbrese el oficio a la secretaria de tránsito y transporte de CALI.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 028-2020-00088-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA.
DEMANDADO: DIANA MARCELA CAMPO QUESADA

AUTO SUSTANCIACIÓN 0767

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. se anexa pantallazo:

En atención a su oficio No. CYN/009/0123/2024 del 8 de Febrero de 2024, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 5 de Marzo de 2024, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: IPW798 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: IPW798
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2016
Chasis: 9GASA58M7GB032107
Serie: 9GASA58M7GB032107
Motor: LCU*151950320*
Propietario: DIANA MARCELA CAMPO QUESADA
Documento de identificación: 1112100281

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

AJVH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 030-2016-00105-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO.
DEMANDADO: JAIME GARZÓN BOLAÑOS

AUTO SUSTANCIACIÓN 0771

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Secretaría de Educación. Se anexa pantallazo:

De acuerdo al oficio de la referencia, me permito informarle que, se ha procedido a retener y depositar a la orden del juzgado el descuento por embargo por el 30% que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado Jaime Garzón Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No.6.097.449; a partir de la nómina de diciembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 030-2021-00276-00
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO
DEMANDADO(S): ALFONSO PONCE PEREZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 757

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- NEGAR la solicitud elevada por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 031-2022-00114-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARIO BEDOYA RIOS

AUTO SUSTANCIACION 0751

Dándole trámite a los memoriales que anteceden, se le indica al apoderado judicial de la parte demandante los canales para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario, esto a fin de que revise personalmente las actuaciones desarrolladas dentro de la Litis. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

abogadossuarezescamilla@gesticobranzas.com

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada MARIO BEDOYA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.107.237,, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación

BANCO SERFINANZA notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co - embargos@bmm.com.co
BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO W correspondenciabancow@bancow.com.co
BANCO CREDIFINANCIERA servicioalcliente@credifinanciera.com.co
GIROS Y FINANZAS notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com.
NEQUI-BANCOLOMBIA escribe@nequi.com - requerinf@bancolombia.com.co
DAVIPLATA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO UNION notificacionesjudiciales@girosyfinanzas.com - contacto@bancounion.com

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$86.660.000 m/cte.

Remítase el oficio aquí ordenado al correo:

abogadossuarezescamilla@gesticobranzas.com

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 032-2019-001073-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: CESAR ENRIQUE GRANADOS DOMINGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

Atendiendo lo allegado al expediente, se allega escrito presentado por parte del representante legal de BODEGAS IMPERIO CARS, mediante el cual pone en conocimiento del despacho, la liquidación efectuada por concepto de bodegaje sobre el vehículo de placas MJP 622, solicitando que se ordene por parte del despacho orden de pago de dicho rubro.

Frente a lo anterior, es de indicar que el numeral 5º del Acuerdo No.2586 de 2004, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 establece: **“El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”**.

Significa lo anterior, que, bajo la normatividad vigente para el caso, el pago de las tarifas ocasionadas por concepto de bodegaje del vehículo de placas MJP 622 deberá correr por cuenta de la parte demandante desde el día 24 de febrero de 2022 hasta el día 13 de diciembre de 2022, fecha anterior en que se materializa la orden de secuestro aquí ordenada.

Para ello, deberá el parqueadero expedir la factura correspondiente en relación con los gastos aquí referenciados, atemperando la misma a los valores fijados anualmente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual no solo deberá comunicarle a la parte demandante, sino que allegar a este proceso para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

Ahora, respecto con los costos de bodegaje ocasionados a partir del día 14 de diciembre de 2022, se le informa al parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS que es el secuestro quien se encarga de la administración de dicho bien, a la espera de que el mismo sea rematado o el proceso se declare terminado, para definir el pago del rublo generado por parqueadero.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.

Primero. - QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes, el memorial remitido por el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS el valor por concepto de bodegaje del vehículo objeto de medidas en este asunto, para lo de su cargo.

Segundo. - – INFÓRMESELES al parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS, que, a la fecha, el vehículo de placas MJP 622 se encuentra secuestrado desde el día 14 de diciembre de 2022, sin embargo, el mismo aún no ha sido rematado. En tal virtud, está en su derecho de presentar directamente a la entidad demandante la factura por gastos de bodegaje, en los términos del numeral 5º del Acuerdo No. 2586 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002. En lo que respecta a los costos de bodegaje ocasionados a partir del 14 de diciembre de 2022, se le informa al parqueadero que es el secuestre quien se encarga de la administración de dicho bien, a la espera de que el mismo sea rematado o el proceso se declare terminado, para definir el pago del rublo generado por bodegaje. Además, se advierte al mismo que las tarifas serán únicamente los establecidos por la dirección ejecutiva de administración judicial para cada anualidad

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 032-2019-001073-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE GRANADOS DOMINGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076

Revisada la solicitud que antecede, mediante la cual la parte interesada solicita que se fije fecha para remate del inmueble trabado dentro de la Litis, el Juzgado, debe indicar que en este caso no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G. del P., ello en razón a que el vehículo de placas MJP622 no se encuentra avaluado, por ende se negará tal requerimiento.

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud de fijación de fecha para remate, toda vez que el vehículo de placas MJP622 no se encuentra avaluado, por ende no se cumple en este caso con los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G. del P.

Segundo.- ESTESE el abogado de la parte actora a lo resuelto en proveído No. 1649 del 28 de agosto de 2023, a través del cual se le requirió para que aportara el certificado de impuesto de rodamiento del vehículo de placas MJP-622, esto a fin de dar trámite y resolver sobre el avalúo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 033-2016-00838-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA AMPARO RODRIGUEZ HERRERA

AUTO SUSTANCIACIÓN 0767

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de partes lo manifestado por la Nueva Eps. se anexa pantallazo:

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	66745604	CLAUDIA AMPARO	RODRIGUEZ	HERRERA
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CALI	1/07/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
CL 42 85E 38	3155258795	clampa2@hotmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
HOSPITAL DEPTAL PSIQUIATRICO UN	NI	890304155	CL 5 80 00	3223232

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 033-2019-00438-00
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: OSCAR FABIAN HERRERA COTILLO, JUAN CARLOS NAVIA
MUÑOZ y COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA DIMIN
S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO: 1054

En atención a lo allegado al expediente, éste Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Se agrega al expediente para que obre y conste, se pone en conocimiento de la parte interesada la manifestación efectuada por parte del JUZGADO TECERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en la cual informan de la terminación del proceso 004-2018-00085 por DESISTIMIENTO TÁCITO y a su vez informan que dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 33º Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1509 de fecha 08 de julio de 2019, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 033-2019-00500-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: ALFARO VÁSQUEZ DÍAZ

AUTO SUSTANCIACION 0773

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Tercero. - Reconocerle personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.371.176, con Tarjeta Profesional No. 248.374 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE, según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 033-2020-00062-00
DEMANDANTE: CRECI S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA PARRA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1063

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Único - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señora PAOLA ANDREA PARRA, identificado con C.C. No. 38.670.612, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-BANCO MUNDO MUJER

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$4.500.000 m/cte.

Segundo.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Póngase en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por el pagador de la empresa EASY CLEAN. Se adjunta pantallazo:

PRIMERO. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 0185 calendarado 31 de enero de 2024, resolvió: *"Único. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada señora PAOLA ANDREA PARRA, identificado con C.C. 38.670.612;"*

SEGUNDO. PAOLA ANDREA PARRA C.C 38.670.612 encuentra vinculada como trabajadora activa de EASYCLEAN G&E S.A.S. el cargo que desempeña es como Auxiliar de Servicios Generales. estableciendo entre las partes una remuneración salarial que corresponde a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente, es de acreditar que la trabajadora No percibe otro emolumento, bonificaciones, comisiones u otros en contraprestación de su servicios.

TERCERO. Por lo anterior NO es posible dar aplicación a la orden de embargo proferida por el juez de conocimiento.

De esta manera damos respuesta, clara, concreta y de fondo a su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Cordialmente,

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 033-2023-00429-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADOS: DORA ALICIA QUINTERO LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, de dar por terminado el proceso por restablecimiento del plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DECLÁRESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA contra DORA ALICIA QUINTERO LOZANO, por restablecimiento del plazo.

Segundo.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido:

-El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de las demandadas en las entidades financieras relacionadas.

Medida comunicada mediante oficio No. 1819 del 6 de julio de 2023 emitido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y secuestro de los derechos sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-975787, denunciados como de propiedad de los demandados.

Medida comunicada mediante oficio No. 1820 del 6 de julio de 2023 emitido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 034-2009-00345-00
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MARIO ALBERTO RODRIGUEZ URREA
AUTO SUSTANCIACION 1059

Dándole trámite a los memoriales que anteceden, se le indica al apoderado judicial de la parte demandante los canales para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario, esto a fin de que revise personalmente las actuaciones desarrolladas dentro de la Litis, teniendo así entonces. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 034-2016-00603-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: LINA MARÍA SILVA MORALES

AUTO INTERLOCUTORIO 1103

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 034-2018-00626-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: CAROLINA APONZA MÚNERA

AUTO INTERLOCUTORIO 1087

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 034-2019-00541-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADOS: OSCAR JAVIER MONTENEGRO FAJARDO
AUTO INTERLOCUTORIO 1102

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 035-2023-00298-00
DEMANDANTE: SILQUIN LTDA.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA EL TREBOL DE OCCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO 1104

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 035-2023-00535-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA.
DEMANDADOS: SONIA FABIOLA RIVERA MENDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 1105

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024

RADICACIÓN: 035-2023-00753-00
DEMANDANTE: PLURAL S.A cesionario UNIVERSAL
DEMANDADOS: YURANY MULATO CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO 1105

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. - Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Avóquese el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

ARA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DEL 21 DE MARZO DE 2024,
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO